

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 122

Edición
en lengua española

Legislación

48° año

14 de mayo de 2005

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

| | |
|--|----|
| Reglamento (CE) n° 730/2005 de la Comisión, de 13 de mayo de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas | 1 |
| Reglamento (CE) n° 731/2005 de la Comisión, de 13 de mayo de 2005, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 163ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97 | 3 |
| Reglamento (CE) n° 732/2005 de la Comisión, de 13 de mayo de 2005, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 163ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97 | 5 |
| Reglamento (CE) n° 733/2005 de la Comisión, de 13 de mayo de 2005, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 335ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90 | 7 |
| Reglamento (CE) n° 734/2005 de la Comisión, de 13 de mayo de 2005, por el que se establece el precio mínimo de venta de la mantequilla para la 19ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) n° 2771/1999 | 8 |
| Reglamento (CE) n° 735/2005 de la Comisión, de 13 de mayo de 2005, por el que se establece el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la 18ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) n° 214/2001 | 9 |
| ★ Reglamento (CE) n° 736/2005 de la Comisión, de 13 de mayo de 2005, por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 en lo que respecta al registro de una denominación en el «Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas» (Miel d'Alsace) — (IGP) | 10 |
| ★ Reglamento (CE) n° 737/2005 de la Comisión, de 13 de mayo de 2005, por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 en lo que respecta al registro de una denominación en el «Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas» (Ricotta Romana) — (DOP) | 15 |

| | |
|--|----|
| ★ Reglamento (CE) n° 738/2005 de la Comisión, de 13 de mayo de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n° 1040/2002 por el que se establecen normas particulares de ejecución de las disposiciones relativas a la asignación de una participación financiera de la Comunidad para la lucha fitosanitaria y se deroga el Reglamento (CE) n° 2051/97 | 17 |
| ★ Reglamento (CE) n° 739/2005 de la Comisión, de 13 de mayo de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2921/90 en lo que se refiere al importe de la ayuda para la leche desnatada transformada con vistas a la fabricación de caseína y de caseinatos | 18 |
| Reglamento (CE) n° 740/2005 de la Comisión, de 13 de mayo de 2005, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales | 19 |
| Reglamento (CE) n° 741/2005 de la Comisión, de 13 de mayo de 2005, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva | 21 |
| Reglamento (CE) n° 742/2005 de la Comisión, de 13 de mayo de 2005, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2032/2004 | 23 |
| Reglamento (CE) n° 743/2005 de la Comisión, de 13 de mayo de 2005, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2031/2004 | 24 |
| Reglamento (CE) n° 744/2005 de la Comisión, de 13 de mayo de 2005, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 16 de mayo de 2005 | 25 |

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 730/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de mayo de 2005****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de mayo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de mayo de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

| Código NC | Código país tercero ⁽¹⁾ | Valor global de importación |
|------------|------------------------------------|-----------------------------|
| 0702 00 00 | 052 | 135,6 |
| | 204 | 73,5 |
| | 212 | 111,6 |
| | 999 | 106,9 |
| 0707 00 05 | 052 | 111,0 |
| | 204 | 64,6 |
| | 999 | 87,8 |
| 0709 90 70 | 052 | 96,0 |
| | 204 | 35,2 |
| | 999 | 65,6 |
| 0805 10 20 | 052 | 40,3 |
| | 204 | 44,7 |
| | 212 | 55,7 |
| | 220 | 49,2 |
| | 388 | 70,9 |
| | 400 | 43,4 |
| | 624 | 55,3 |
| | 999 | 51,4 |
| 0805 50 10 | 052 | 49,0 |
| | 382 | 61,5 |
| | 388 | 64,6 |
| | 528 | 48,2 |
| | 624 | 77,9 |
| | 999 | 60,2 |
| 0808 10 80 | 388 | 86,9 |
| | 400 | 142,5 |
| | 404 | 85,2 |
| | 508 | 69,5 |
| | 512 | 74,5 |
| | 524 | 70,3 |
| | 528 | 69,9 |
| | 720 | 68,8 |
| | 804 | 108,1 |
| | 999 | 86,2 |

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 731/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de mayo de 2005****por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 163ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽²⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar

según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 163ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97, los precios mínimos de venta de mantequilla de intervención y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de mayo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de mayo de 2005, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 163ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(EUR/100 kg)

| Fórmula | | | A | | B | |
|----------------------------|-----------------------|-----------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Modo de utilización | | | Con trazador | Sin trazador | Con trazador | Sin trazador |
| Precio mínimo de venta | Mantequilla ≥ 82 % | Sin transformar | 206 | 210 | — | 210,9 |
| | | Concentrada | 204,1 | — | — | — |
| Garantía de transformación | | Sin transformar | 73 | 73 | — | 73 |
| | | Concentrada | 73 | — | — | — |

REGLAMENTO (CE) N° 732/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de mayo de 2005****por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 163ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽²⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la man-

tequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 163ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de mayo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de mayo de 2005, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 163ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(EUR/100 kg)

| Fórmula | | A | | B | |
|----------------------------|-------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Modo de utilización | | Con trazador | Sin trazador | Con trazador | Sin trazador |
| Importe máximo de la ayuda | Mantequilla \geq 82 % | 51 | 47 | 50 | 41 |
| | Mantequilla < 82 % | 44 | 45,9 | — | 45,9 |
| | Mantequilla concentrada | 61,5 | 57,5 | 61,5 | 57,5 |
| | Nata | — | — | 24 | 20 |
| Garantía de transformación | Mantequilla | 56 | — | 55 | — |
| | Mantequilla concentrada | 68 | — | 68 | — |
| | Nata | — | — | 26 | — |

REGLAMENTO (CE) N° 733/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de mayo de 2005****por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 335ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽²⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 335ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino se fijan como sigue:

- importe máximo de la ayuda: 60,6 EUR/100 kg,
— garantía de destino: 67 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de mayo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).

REGLAMENTO (CE) Nº 734/2005 DE LA COMISIÓN
de 13 de mayo de 2005

por el que se establece el precio mínimo de venta de la mantequilla para la 19ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) nº 2771/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, la letra c) de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽²⁾, los organismos de intervención han puesto en venta mediante licitación permanente determinadas cantidades de mantequilla en su poder.
- (2) Teniendo en cuenta las ofertas recibidas en respuesta a cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se tomará la decisión de no adjudicar el contrato,

con arreglo al artículo 24 bis del Reglamento (CE) nº 2771/1999.

- (3) Habida cuenta de las ofertas recibidas, debe fijarse un precio mínimo de venta.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 19ª licitación específica con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999, cuyo plazo de presentación de ofertas terminó el 10 de mayo de 2005, el precio mínimo de venta de la mantequilla queda fijado en 275 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de mayo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).

REGLAMENTO (CE) N° 735/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de mayo de 2005****por el que se establece el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la 18ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) n° 214/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, la letra c) de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) n° 214/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la leche desnatada ⁽²⁾, los organismos de intervención han puesto en venta mediante licitación permanente determinadas cantidades de leche desnatada en polvo en su poder.

(2) Teniendo en cuenta las ofertas recibidas en respuesta a cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de

venta o se tomará la decisión de no adjudicar el contrato, con arreglo al artículo 24 bis del Reglamento (CE) n° 214/2001.

(3) Habida cuenta de las ofertas recibidas, debe fijarse un precio mínimo de venta

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 18ª licitación específica con arreglo al Reglamento (CE) n° 214/2001, cuyo plazo de presentación de ofertas terminó el 10 de mayo de 2005, el precio mínimo de venta de la leche desnatada queda fijado en 196,20 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de mayo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 37 de 7.2.2001, p. 100. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).

REGLAMENTO (CE) n° 736/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de mayo de 2005****por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 en lo que respecta al registro de una denominación en el «Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas» (Miel d'Alsace) — (IGP)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 5, letra b), y su artículo 6, apartados 3 y 4, primer guión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2081/92, la solicitud de registro de la denominación «Miel d'Alsace», presentada por Francia, se ha publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) Alemania ha presentado una declaración de oposición al registro de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2081/92. La declaración de oposición se fundamentaba en el incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2081/92. Según Alemania, determinados elementos del pliego de condiciones, sobre todo los relativos a la prueba del origen, no bastaban para ajustarse a la definición de indicación geográfica.
- (3) La Comisión instó a los Estados miembros interesados, mediante carta de 6 de febrero de 2003, a que llegaran a un acuerdo, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos.
- (4) Como Francia y Alemania no han llegado a un acuerdo en un plazo de tres meses, la Comisión debe aprobar una decisión conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2081/92.

- (5) Como resultado de los contactos entre Francia y Alemania sobre la denominación «Miel d'Alsace», se han aclarado algunos aspectos del pliego de condiciones de la denominación en cuestión, sobre todo las características químicas de las mieles y la prueba del origen. El punto 4 de la ficha resumen del pliego de condiciones de la denominación se ha modificado con arreglo a ello.
- (6) En virtud de lo expuesto, la denominación debe ser inscrita en el «Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas».
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de reglamentación de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen protegidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*El anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 de la Comisión ⁽³⁾ se completa con la denominación que figura en el anexo I del presente Reglamento.*Artículo 2*

La ficha consolidada que recoge los elementos principales del pliego de condiciones figura en el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2005.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO C 71 de 20.3.2002, p. 11.

⁽³⁾ DO L 327 de 18.12.1996, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 205/2005 (DO L 33 de 5.2.2005, p. 6).

ANEXO I

PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA**Otros productos de origen animal (huevos, miel y productos lácteos diversos, salvo la mantequilla)**

FRANCIA

Miel d'Alsace (IGP)

—

ANEXO II

REGLAMENTO (CEE) N° 2081/92 DEL CONSEJO

«MIEL D'ALSACE»

(N° CE: FR/00150)

DOP () IGP (X)

La presente ficha es un resumen de carácter informativo. Para más información, en especial sobre los productores de los productos amparados por la DOP o la IGP, los interesados pueden consultar la versión completa del pliego de condiciones dirigiéndose a las autoridades nacionales o a los servicios competentes de la Comisión Europea.

1. Servicio competente del Estado miembro

Nombre: Ministère de l'agriculture et de la pêche — direction des politiques économique et internationale — bureau des signes de qualité et de l'agriculture biologique
Dirección: 3, rue Barbet de Jouy
F-75349 07 SP
Teléfono: (33) 149 55 81 01
Fax: (33) 149 55 57 85

2. Agrupación

2.1. *Nombre:* Confédération régionale des apiculteurs d'Alsace

2.2. *Dirección:* Espace européen de l'entreprise
2, rue de Rome
F-67300 Schiltigheim
Teléfono: (33) 388 19 16 78
Fax: (33) 388 18 90 42

Correo electrónico: alsace-qualite@alsace-qualite.com

2.3. Composición

Productores/transformadores (X) otros ()

3. Tipo de producto

Clase 1.4 miel

4. Descripción del pliego de condiciones

(resumen de las condiciones del artículo 4, apartado 2)

4.1. Nombre

«Miel d'Alsace»

4.2. Descripción del producto

Producto elaborado por abejas a partir de azúcares producidos por vegetales, ya sea en forma de exudado de flores (néctar), ya en forma de savia recolectada por los pulgones (melazo). Cada producto se caracteriza por su contenido elevado de agua, su conductividad, su acidez, su HMF, su color y su sabor singular.

La miel de abeto es de color pardo con reflejos verdes, desprende un leve olor de resina y un aroma balsámico.

La miel de castaño es de color pardo (de pardo claro a pardo oscuro), desprende un olor de manzanas pochadas y tiene un sabor tánico ligeramente astringente.

La miel de acacia es de color claro, tiene un suave olor de flor de acacia, un aroma de robinia y un sabor de colmena.

La miel de tilo es de color amarillo (de amarillo claro a amarillo oscuro) y tiene un olor y un sabor mentolados y un cierto regusto amargo.

La miel de bosque es de un color intenso, tiene aromas sutiles debido a la mezcla de melazos y néctares, un sabor intenso y es levemente astringente.

La miel de flores varía del claro al oscuro, tiene aromas complejos por la mezcla de néctares y un elevado contenido de azúcares.

4.3. Zona geográfica

Las colmenas de producción deben estar instaladas en Alsacia. Para la miel de abeto, el perímetro autorizado es la vertiente alsaciana de los macizos de los Vosgos y de Jura. La miel de castaño se produce en las colinas de la zona de influencia de los Vosgos (departamentos de Bas-Rhin y Haut-Rhin, en los bosques de Brumath y Haguenau). La miel de tilo se produce en los bosques de Hardt (Haut-Rhin).

Las zonas de recolección de la miel, determinantes para la calidad y la singularidad de la misma, son zonas delimitadas, pero la extracción puede llevarse a cabo fuera de ellas puesto que la trazabilidad está garantizada.

4.4. Prueba del origen

Los apicultores y los lugares de producción están registrados y son objeto de control. Los lugares de producción deben situarse obligatoriamente en Alsacia. La trazabilidad de la miel se efectúa mediante una contabilidad de las etiquetas, que se compara con las declaraciones de cosecha y las existencias.

La prueba del origen se controla asimismo mediante un análisis microscópico del 30 % de la producción total de miel de Alsacia por denominación.

4.5. Método de obtención

Las colmenas se colocan en un lugar donde crezcan las esencias forestales o florales que corresponden al tipo de miel deseado: miel de acacia, de tilo, de abeto, de castaño, de bosque o de mil flores. La miel se extrae en frío una vez madurada, se decanta, se almacena y se envasa. Se hace un análisis fisicoquímico y sensorial de cada lote. Además, la miel debe cumplir los criterios fisicoquímicos y organolépticos estipulados en el pliego de condiciones.

4.6. Vínculo

Características específicas del producto

Cada tipo de miel tiene características fisicoquímicas y organolépticas específicas, estipuladas en el pliego de condiciones, que corresponden a la diversidad de la flora regional. La diversidad de mieles alsacianas se debe a la diversidad de los ecosistemas por la que se caracteriza Alsacia; así, se distingue una zona de montaña cubierta por coníferas, una zona de colinas y pequeñas mesetas con viñas, prados y bosques de hayas y castaños, y una zona de llanura conformada por tierras de labor y prados. Esta diversidad de ecosistemas ofrece posibilidades de recolección de miel desde el comienzo de la primavera hasta el comienzo del otoño, con una amplia variedad de productos.

Una notoriedad histórica y actual:

La producción de miel en Alsacia está documentada desde el siglo VII.

— Entre las obras publicadas en el siglo XVI, destaca un tratado de apicultura de 1580 que sirvió de referencia durante más de dos siglos.

— En la segunda mitad del siglo XIX, comenzó una nueva fase de desarrollo de la apicultura alsaciana; a comienzos del siglo XX había más de 50 000 colmenas en Alsacia.

— La apicultura alsaciana contemporánea se caracteriza por la existencia de un gran número de apicultores (casi 4 000), agrupados en organizaciones sindicales piramidales y descentralizadas. La organización del concurso regional de miel de Alsacia en Colmar es indicadora de la vitalidad de esta producción.

4.7. Estructura de control

Nombre: Certiqual, association de certification des produits de qualité d'Alsace

Dirección: Espace européen de l'entreprise

2, rue de Rome

F-67300 Schiltigheim

Teléfono: (33) 388 19 16 79

Fax: (33) 388 19 55 29

Correo electrónico: certiqual2@wanadoo.fr

4.8. Etiquetado

«Miel d'Alsace» (miel de Alsacia), con indicación obligatoria del tipo de miel (acacia, tilo, abeto, castaño, bosque, mil flores).

Frescor, calidad y sabor garantizados, características certificadas por Certiqual F-67309 Schiltigheim

4.9. Requisitos nacionales

—

REGLAMENTO (CE) N° 737/2005 DE LA COMISIÓN

de 13 de mayo de 2005

por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 en lo que respecta al registro de una denominación en el «Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas» (Ricotta Romana) — (DOP)

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

obligada a adoptar una decisión según el procedimiento previsto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2081/92.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 5, letra b), y su artículo 6, apartado 3 y apartado 4, primer guión,

(5) Italia ha comunicado oficialmente que la solicitud de protección se refiere únicamente a la denominación compuesta «Ricotta Romana» y que el término de «Ricotta» se puede utilizar libremente.

Considerando lo siguiente:

(6) Ateniéndose a tales elementos, la Comisión considera que la denominación debe incluirse en el «Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas».

(1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2081/92, la solicitud de Italia para el registro de la denominación «Ricotta Romana» se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de reglamentación de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen protegidas.

(2) Alemania manifestó su oposición al registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2081/92, argumentando que no se especificaba si se solicitaba la protección del término «Ricotta» por separado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*El anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 de la Comisión ⁽³⁾ se completará con la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

(3) La Comisión instó a los Estados miembros interesados, mediante carta de 15 de octubre de 2004, a que llegaran a un acuerdo, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(4) Como Alemania e Italia no han alcanzado ningún acuerdo en un plazo de tres meses, la Comisión está

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO C 30 de 4.2.2004, p. 7.

⁽³⁾ DO L 327 de 18.12.1996, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 205/2005 (DO L 33 de 5.2.2005, p. 6).

ANEXO

PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA**Otros productos de origen animal (huevos, miel y productos lácteos diversos, salvo la mantequilla)**

ITALIA

Ricotta Romana (DOP)

REGLAMENTO (CE) N° 738/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de mayo de 2005****que modifica el Reglamento (CE) n° 1040/2002 por el que se establecen normas particulares de ejecución de las disposiciones relativas a la asignación de una participación financiera de la Comunidad para la lucha fitosanitaria y se deroga el Reglamento (CE) n° 2051/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 23, apartado 5, párrafo quinto,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1040/2002 de la Comisión ⁽²⁾ contempla los gastos directamente relacionados con las medidas necesarias que se han tomado o se prevé tomar a fin de combatir los organismos nocivos introducidos a partir de terceros países o procedentes de otras zonas de la Comunidad, a fin de erradicarlos o, si esto no fuera posible, de limitar su propagación.
- (2) Con arreglo a lo establecido en el artículo 4, apartado 3, de dicho Reglamento, únicamente se concederá una participación financiera si el importe total anual del gasto subvencionable se eleva a un mínimo de 50 000 EUR.
- (3) La experiencia ha mostrado que los expedientes presentados por los Estados miembros suelen cumplir los requisitos del Reglamento (CE) n° 1040/2002, con excepción del requisito relativo al importe mínimo del gasto subvencionable anual. De hecho, en algunos casos, especialmente en Estados miembros en los que únicamente una pequeña parte del territorio nacional se destina a la agricultura y en los que, por tanto, se realizan menores

gastos para controlar los brotes de organismos nocivos, el importe anual de gastos subvencionables es inferior al límite de 50 000 EUR.

- (4) Por consiguiente, debería concederse asimismo una participación financiera para los expedientes en los que el importe anual de gastos subvencionables es sustancialmente inferior a 50 000 EUR.
- (5) Por lo tanto, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) n° 1040/2002.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1040/2002, la tercera frase se sustituirá por el texto siguiente:

«La participación financiera comunitaria no se concederá cuando el importe total anual del gasto subvencionable, definido de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 4, sea inferior a 25 000 euros.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2005/16/CE de la Comisión (DO L 57 de 3.3.2005, p. 19).

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2002, p. 38.

REGLAMENTO (CE) N.º 739/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de mayo de 2005****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2921/90 en lo que se refiere al importe de la ayuda para la leche desnatada transformada con vistas a la fabricación de caseína y de caseinatos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

comunitario y del precio de la caseína y los caseinatos en el mercado comunitario y en el mercado mundial, procede reducir el importe de dicha ayuda.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(2) Conviene modificar, en consecuencia, el Reglamento (CEE) n.º 2921/90.

Visto el Reglamento (CE) n.º 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, letra b),

(3) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido su dictamen en el plazo fijado por su presidente.

Considerando lo siguiente:

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

(1) El artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CEE) n.º 2921/90 de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, referente a la concesión de ayudas para la leche desnatada con vistas a la fabricación de caseína y de caseinatos ⁽²⁾, fija el importe de la ayuda para la leche desnatada transformada con vistas a la fabricación de caseína y de caseinatos. Habida cuenta de la evolución del precio de la leche desnatada en polvo en el mercado

En el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CEE) n.º 2921/90, el importe de «1,30 euros» se sustituirá por el de «0,75 euros».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 279 de 11.10.1990, p. 22. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 281/2005 (DO L 48 de 19.2.2005, p. 5).

REGLAMENTO (CE) N° 740/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de mayo de 2005****por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 676/2005 de la Comisión ⁽²⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales.
- (2) En función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor.

- (3) El elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución. Puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1784/2003, a excepción de la malta, se modifica conforme el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de mayo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 110 de 30.4.2005, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de mayo de 2005, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

| (EUR/t) | | | | | | | | |
|---------------------|---------|----------------|----------------------------|---------------------------|----------------------------|---------------------------|----------------------------|----------------------------|
| Código del producto | Destino | Corriente 5 | 1 ^{er} plazo 6 | 2 ^o plazo 7 | 3 ^{er} plazo 8 | 4 ^o plazo 9 | 5 ^o plazo 10 | 6 ^o plazo 11 |
| 1001 10 00 9200 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| 1001 10 00 9400 | A00 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | — | — |
| 1001 90 91 9000 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| 1001 90 99 9000 | C01 | 0 | 0 | - 20,00 | - 20,00 | - 20,00 | — | — |
| 1002 00 00 9000 | A00 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | — | — |
| 1003 00 10 9000 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| 1003 00 90 9000 | C02 | 0 | 0 | - 30,00 | - 30,00 | - 30,00 | — | — |
| 1004 00 00 9200 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| 1004 00 00 9400 | C03 | 0 | 0 | - 45,00 | - 45,00 | - 45,00 | — | — |
| 1005 10 90 9000 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| 1005 90 00 9000 | A00 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | — | — |
| 1007 00 90 9000 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| 1008 20 00 9000 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| 1101 00 11 9000 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| 1101 00 15 9100 | C01 | 0 | 0 | - 25,00 | - 25,00 | - 25,00 | — | — |
| 1101 00 15 9130 | C01 | 0 | 0 | - 25,00 | - 25,00 | - 25,00 | — | — |
| 1101 00 15 9150 | C01 | 0 | 0 | - 25,00 | - 25,00 | - 25,00 | — | — |
| 1101 00 15 9170 | C01 | 0 | 0 | - 25,00 | - 25,00 | - 25,00 | — | — |
| 1101 00 15 9180 | C01 | 0 | 0 | - 25,00 | - 25,00 | - 25,00 | — | — |
| 1101 00 15 9190 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| 1101 00 90 9000 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| 1102 10 00 9500 | A00 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | — | — |
| 1102 10 00 9700 | A00 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | — | — |
| 1102 10 00 9900 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| 1103 11 10 9200 | A00 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | — | — |
| 1103 11 10 9400 | A00 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | — | — |
| 1103 11 10 9900 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| 1103 11 90 9200 | A00 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | — | — |
| 1103 11 90 9800 | — | — | — | — | — | — | — | — |

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

C01: Todos los terceros países excepto Albania, Bulgaria, Rumanía, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein y Suiza.

C02: Argelia, Arabia Saudí, Bahréin, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Libano, Libia, Marruecos, Mauritania, Omán, Qatar, Siria, Túnez y Yemen.

C03: Todos los terceros países excepto Bulgaria, Noruega, Rumanía, Suiza y Liechtenstein.

REGLAMENTO (CE) N° 741/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de mayo de 2005****por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países.
- (2) Por el Reglamento (CEE) n° 616/72 de la Comisión ⁽²⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad.
- (4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial. No obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva. El importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los

gastos de exportación de los productos en este último mercado.

- (5) Con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación. La adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.
- (7) Las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto.
- (8) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de mayo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 865/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 97).

⁽²⁾ DO L 78 de 31.3.1972, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2962/77 (DO L 348 de 30.12.1977, p. 53).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de mayo de 2005, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

| Código producto | Destino | Unidad de medida | Importe de las restituciones |
|-----------------|---------|------------------|------------------------------|
| 1509 10 90 9100 | A00 | EUR/100 kg | 0,00 |
| 1509 10 90 9900 | A00 | EUR/100 kg | 0,00 |
| 1509 90 00 9100 | A00 | EUR/100 kg | 0,00 |
| 1509 90 00 9900 | A00 | EUR/100 kg | 0,00 |
| 1510 00 90 9100 | A00 | EUR/100 kg | 0,00 |
| 1510 00 90 9900 | A00 | EUR/100 kg | 0,00 |

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

REGLAMENTO (CE) N° 742/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de mayo de 2005****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2032/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2032/2004 de la Comisión ⁽²⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽³⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CE) n° 1785/2003, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1785/2003. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 9 al 12 de mayo de 2005 a 57,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2032/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de mayo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 96.

⁽²⁾ DO L 353 de 27.11.2004, p. 6.

⁽³⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1948/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 18).

REGLAMENTO (CE) Nº 743/2005 DE LA COMISIÓN
de 13 de mayo de 2005

relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2031/2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2031/2004 de la Comisión ⁽²⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽³⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 1785/2003, podrá decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1785/2003, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 9 al 12 de mayo de 2005 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A con destino a determinados terceros países contemplada en el Reglamento (CE) nº 2031/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de mayo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 96.

⁽²⁾ DO L 353 de 27.11.2004, p. 3.

⁽³⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 18).

REGLAMENTO (CE) N° 744/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de mayo de 2005****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 16 de mayo de 2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1784/2003 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo I del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de mayo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, aplicables a partir del 16 de mayo de 2005

| Código NC | Designación de la mercancía | Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t) |
|---------------|--|---|
| 1001 10 00 | Trigo duro de calidad alta | 0,00 |
| | de calidad media | 0,00 |
| | de calidad baja | 0,00 |
| 1001 90 91 | Trigo blando para siembra | 0,00 |
| ex 1001 90 99 | Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra | 0,00 |
| 1002 00 00 | Centeno | 39,19 |
| 1005 10 90 | Maíz para siembra que no sea híbrido | 60,55 |
| 1005 90 00 | Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾ | 60,55 |
| 1007 00 90 | Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra | 39,19 |

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
- 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

período del 29.4.2005-12.5.2005

1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

| Cotizaciones en bolsa | Minneapolis | Chicago | Minneapolis | Minneapolis | Minneapolis | Minneapolis |
|---|--------------|---------|-------------|-------------------|-------------------|-------------|
| Producto (% de proteínas con 12 % de humedad) | HRS2 | YC3 | HAD2 | calidad media (*) | calidad baja (**) | US barley 2 |
| Cotización (EUR/t) | 108,64 (***) | 62,86 | 156,52 | 146,52 | 126,52 | 85,35 |
| Prima Golfo (EUR/t) | — | 10,20 | — | | | — |
| Prima Grandes Lagos (EUR/t) | 20,38 | — | — | | | — |

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(***) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 28,41 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 37,47 EUR/t.

3) Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).